



Roj: **STSJ M 45/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:45**

Id Cendoj: **28079310012024100005**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/01/2024**

Nº de Recurso: **56/2023**

Nº de Resolución: **1/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JESUS MARIA SANTOS VIJANDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2023/0341573

Procedimiento: Asunto Civil 56/2023 -Nulidad laudo arbitral 34/2023.

Demandante: CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, S.A.D.

Procurador/a: D. GABRIEL MARÍA DE DIEGO QUEVEDO

Demandado: D. Romulo

Procurador/a: D. PLÁCIDO ÁLVAREZ-BUYLLA FERNÁNDEZ.

SENTENCIA 1/2024

Excmo. Sr. Presidente:

D. Celso Rodríguez Padrón

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. José Manuel Suárez Robledano

D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a 10 de enero del dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 20 de septiembre de 2023 tuvo entrada en esta Sala la demanda presentada por Lexnet el 19.09.2023, que formula la representación de **CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, S.A.D.** -en adelante, *EL CLUB*-, ejercitando, contra **D. Romulo**, acción de anulación del Laudo de 18 de julio de 2023, que dicta el COMITÉ JURISDICCIONAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL (**CJRFEF**) en el Expediente nº NUM000 de la Temporada 2022/2023.

SEGUNDO.- Se admite a trámite la demanda por Decreto de 24 de octubre de 2023.

TERCERO.- Realizado el emplazamiento del demandado, éste, representado por el Procurador de los Tribunales D. Plácido Álvarez-Buylla Fernández, contesta a la demanda por escrito datado el 22 de noviembre de 2023 (*sic*), presentado por lexnet el día 21 de noviembre y con entrada en esta Sala el siguiente día 23.

CUARTO.- Dado traslado en Diligencia de Ordenación de 24 de noviembre de 2023 -notificada el siguiente día 28- a la parte demandante por diez días para presentar documentos adicionales o proponer prueba ex art.



42.1.b) LA, la representación de la actora reitera la proposición de prueba de su escrito de demanda y, además, interesa la admisión de los Anexos documentales 1 a 5 -que acompaña-, " con la finalidad de acreditar que la RFEF carece de cualquier tipo de competencia en materia de control económico de los Clubes adscritos a la LNFP, así como que no es cierto que el pago de las cantidades a las que resultó condenado mi mandante en virtud de la resolución objeto de anulación tenga relación alguna con 'los controles económicos y los límites salariales y presupuestarios exigidos', como se afirma de adverso " -escrito datado y presentado el 13 de diciembre de 2023. Con esta misma justificación se propone la testifical de D. Carlos Manuel, Director General de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP): su declaración acreditaría los antedichos extremos.

QUINTO.- El 14 de diciembre de 2023 se da cuenta al Ponente al objeto de analizar los medios de prueba solicitados y proponer a la Sala la resolución correspondiente (Diligencia de Ordenación de 14.12.2023).

SEXTO.- Por Auto de 15 de diciembre de 2023 la Sala acordó:

1º. Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

2º. Admitir y tener por aportada la documental acompañada a los escritos de demanda, de contestación y de solicitud de prueba adicional.

3º. No admitir la demás prueba interesada.

4º. No haber lugar a la celebración de vista pública.

5º. Señalar para el inicio de la deliberación y fallo de la presente causa el día 9 de enero de 2024, a las 10:00 horas.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande, quien expresa el parecer mayoritario del Tribunal y emite voto particular discrepante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. El Laudo impugnado, dictado el 18 de julio de 2023 por el CJRFEF, acordó:

"Que, en aplicación de lo previsto en el artículo 177 del Reglamento General de la RFEF, el Cádiz Club de Fútbol SAD, debe afianzar la cantidad de 2.133.750 euros".

Esta decisión se contextualiza con claridad y concisión en los antecedentes 1º y 2º de la Resolución impugnada del CJRFEF, que reproducimos:

El 30 de junio de 2022, D. Romulo y D. Luis Miguel, entrenadores de fútbol, reclaman al Cádiz Club de Fútbol SAD el pago de dos millones seiscientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta euros (2.698.750 euros) el primero, y setecientos sesenta y dos mil quinientos euros (762.500 euros) el segundo, dirigiéndose con tal finalidad al Comité de Entrenadores de la RFEF solicitando la aplicación de lo previsto en el artículo 163 del Reglamento General de la RFEF. Esta reclamación se resuelve en la **Resolución del Comité Jurisdiccional dictada en el Expediente NUM001, de la temporada 2021-2022, fechada el 5 de julio de 2022**, en la que se **acordó inhibirse del conocimiento de la cuestión al estar conociendo la Jurisdicción Social.**

Por escrito fechado el 12 de junio de 2023, D. Romulo manifiesta que el Cádiz Club de Fútbol SAD le adeuda la cantidad total de 2.133.750€ derivados de la rescisión anticipada del contrato de trabajo de entrenador de fútbol profesional que vinculaba a ambas partes hasta el 30 de junio de 2024 y de la prima por ascenso pactada en marzo de 2020 y solicita de este Comité Jurisdiccional que determine la cuantía, forma y condiciones de la garantía que debe prestar el club en aplicación de lo estipulado en el artículo 177 del Reglamento General de la RFEF.

Ante esta segunda reclamación, el Laudo impugnado desestima la pretensión del CLUB de apreciar la cosa juzgada material de su Resolución de 5 de julio de 2022, en la que acordó inhibirse a favor de la Jurisdicción Social, **dada la pendencia de una demanda por despido improcedente**. Postula -FJ 2º- que " *el Comité no se encuentra sujeto a la normativa general reguladora de los procesos ni siquiera por vía supletoria*". Añade que el proceso ante la Jurisdicción Social " *está paralizado*" y que debe entrar a valorar si, dado el tiempo transcurrido desde su precedente Resolución -meramente inhibitoria-, concurren las circunstancias para aplicar el art. 177 RGRFEF, cuando dispone:

"1) no se tramitará la solicitud de licencia de entrenador titular, entrenador auxiliar, especialista de porteros o preparador físico al club que, habiéndolas solicitado, **no haya satisfecho o garantizado** la totalidad de las cantidades que, en su caso, adeudara a los antecesores en el cargo a los que se haya rescindido el contrato. En tal caso, corresponde al Comité Jurisdiccional, oído el Comité de Entrenadores de la RFEF, determinar



la cuantía, forma y condiciones de la garantía o afianzamiento que el club deba prestar "hasta que recaiga resolución, a fin de que pueda inscribir a un/a nuevo/a técnico/a".

En su apartado 2 se refiere expresamente a los clubs de Primera y Segunda División masculina, y dispone que la resolución del vínculo contractual con un/a entrenador/a, sea cual fuere la causa, no impedirá la inscripción y expedición de licencia federativa al sustituto/a que desee contratar. Pero, sin perjuicio de lo anterior "no se tramitarán ni renovarás licencias de entrenadores/as ni se librarán tampoco de futbolistas, a aquellos clubs que no hayan satisfecho o garantizado, al 30 de junio del año de que se trate, la totalidad de las cantidades que adeudasen al/a la entrenador/a o entrenadores/as anteriores".

Además, aclara este mismo precepto que "tanto los clubs como los/las entrenadores/as que hubieran suscrito contrato con ellos, son libres de acudir, en caso de litigio, bien a la jurisdicción laboral, bien al Comité Jurisdiccional de la RFEF para la reclamación de las cantidades adeudadas. **Si se optará por la primera vía, el Comité Jurisdiccional se inhibirá automáticamente del conocimiento de la cuestión** y, si entendiera del litigio el Comité Jurisdiccional, deberá dictar resolución en el plazo de un mes".

Recuerda el CJRFEF -FJ 3º- que "el artículo 177 del vigente Reglamento General de la RFEF tiene como objetivo garantizar el cumplimiento de los contratos que firman los clubs con los técnicos". Reconoce el Comité que "**es competencia de la Jurisdicción Social fijar la procedencia o no de un despido**", pero constituye una cuestión muy diferente las garantías del pago de las deudas que la normativa de la RFEF exige para participar en la competición". Y añade: "en consecuencia, se ha fijado un diferente régimen para que el entrenador obtenga el pago de las cantidades adeudadas, que podrá instar de la jurisdicción social o del Comité Jurisdiccional y otro cuando no se ha satisfecho dicho pago, que implica el afianzamiento o garantía de lo adeudado antes del 30 de junio de cada año. Y la intervención del Comité Jurisdiccional es sustancialmente diferente en uno y otro caso".

Invoca el CJRFEF en este mismo FJ 3º, amén del precitado art. 177 RGFEF, los arts. 212.1 y 210 de ese mismo Reglamento General y la cláusula 17ª del Convenio de Coordinación entre la RFEF y la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP), como "*normas de organización de la competición ajenas al origen de la deuda*", que prevén la no renovación o tramitación de licencias y la automática suspensión de derechos administrativos y federativos por parte de la RFEF y de la Liga para quien no haya satisfecho o garantizado, a 30 de junio de cada año natural, la totalidad de las cantidades que, en su caso, adeudara al entrenador o entrenadores anteriores.

A la vista de esta normativa concluye la Resolución aquí impugnada:

"Lógicamente si la jurisdicción social ha resuelto el conflicto y se han abonado las posibles deudas en ejecución de sus decisiones, no tendrá sentido que se constituya una garantía o afianzamiento del pago. Así lo entendimos en la resolución NUM001, de 5 de julio, en la que nos inhibimos al considerar inminente la resolución judicial que solucionaría el conflicto entre los técnicos y el Cádiz, circunstancia que no se ha producido. Por tanto, desde la solicitud inicial de junio de 2022 hasta la nueva fecha de juicio habrán transcurrido un año y ocho meses lo cual no justifica el incumplimiento de lo regulado en el Reglamento General de la RFEF y en el Convenio de Coordinación. Estas nuevas circunstancias justifican una nueva solicitud al amparo del artículo 177 como se ha indicado en el Fundamento Jurídico anterior".

El Laudo atacado, en aplicación de la anterior doctrina, recuerda lo que solicita el entrenador reclamante y el núcleo de la oposición del Club (FJ 4º):

*D. Romulo ha solicitado del Comité Jurisdiccional que **determine la cuantía y la forma de garantizar el pago de la cantidad total de dos millones ciento treinta y tres mil setecientos cincuenta euros (2.133.750 euros) que le adeuda el Cádiz en aplicación de lo previsto en el artículo 177 del Reglamento General de la RFEF. El club no reconoce la existencia de ninguna deuda, pues, por un lado, niega la prima de 195.000 euros y, por otro lado, entiende que cualquier indemnización por la rescisión del contrato depende de la consideración por la jurisdicción social de dicha rescisión.** A esta segunda cuestión ya se ha dado respuesta en los anteriores fundamentos jurídicos, en los que se subraya que **una cosa es la naturaleza jurídica de la finalización de la relación laboral entre D. Romulo y el club, pues, sin duda, corresponde a la jurisdicción social calificarlo como despido procedente o improcedente o cualquier otra causa de resolución de la indicada relación laboral, y otra muy distinta que la normativa deportiva, concretamente los referidos artículo 177 y 212 del Reglamento general de la RFEF exijan el pago o el afianzamiento de las deudas de los clubs a finales de junio de cada año.** Y este es el tema que se plantea en el presente expediente que debe resolver el Comité Jurisdiccional.*

En virtud de esta exposición el Comité fija las cantidades adeudadas por el Club al Entrenador en virtud del Contrato firmado el 20 de junio de 2020 y el último plazo de la prima de ascenso y ordena su afianzamiento.

2. La demanda de anulación invoca cuatro motivos, el primero de ellos con carácter principal, sin perjuicio de la eventual conexión intrínseca entre algunos de esos cuatro alegatos.



– Ante todo, al amparo del art. 41.1.e) LA, aduce el CLUB demandante, con cita de las Sentencias de esta Sala 1/2022, de 18 de enero, y 59/2021, de 14 de septiembre, que la Resolución objeto de anulación se pronuncia sobre materias no arbitrables y propias del núcleo del Derecho Laboral, sometidas al principio de exclusividad de la Jurisdicción Social: para alcanzar la conclusión de la parte dispositiva de la Resolución por la que se condena al CLUB a satisfacer o garantizar determinados importes económicos, necesariamente el CJRFEF hubo de pronunciarse sobre la existencia de la deuda reclamada en concepto de indemnización por despido improcedente y remuneración variable: **la materia sobre la que versó el procedimiento ante el CJRFEF, no era arbitrable.**

– En segundo término, la Resolución impugnada infringe el orden público procesal, ex art. 40.1.f) LA, habida cuenta de que vulnera grave y flagrantemente la cosa juzgada, toda vez que el CJRFEF ya resolvió idéntica reclamación interpuesta por el mismo Sr. Romulo (conjuntamente con la de su segundo entrenador D. Bernabe) frente al CLUB en un proceso con identidad de partes, objeto litigioso y causa de pedir a través de la Resolución del CJRFEF de fecha 5 de julio de 2022, en cuya parte dispositiva se decretó, de forma radicalmente opuesta a lo resuelto en la Resolución cuya anulación se demanda, la inhibición a favor de la Jurisdicción Social.

– En tercer lugar, el Laudo impugnado es arbitrario y voluntarista, muy especialmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba efectuada por el CJRFEF, pues el CJRFEF entiende acreditada una deuda sin aportar siquiera el demandado prueba documental que pudiera sustentar la existencia de dicha presunta deuda o, en el mejor de los casos, otorgando validez y eficacia probatoria a **meros borradores de documentos sin firmar** que fueron presentados por el hoy demandado. De ahí que también por este motivo la Resolución de 18 de julio de 2023 sea contraria al orden público procesal -art. 40.1.f) LA.

– Finalmente, la Resolución objeto de anulación sería, de nuevo, arbitraria y voluntarista, habida cuenta de que contraviene frontalmente no sólo sus actos propios y la Resolución anterior dictada en fecha 5 de julio de 2022, sino la normativa aplicable a la cuestión de fondo, con arreglo a la cual el CJRFEF debe inhibir su competencia para el conocimiento del *thema* cuando una de las partes - en nuestro caso, el demandado - ha sometido la cuestión a los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional social. Es decir, **"no es sólo que la materia sobre la que versó el procedimiento no sea arbitrable, sino que el propio Reglamento General RFEF, así como el Convenio de Coordinación RFEF-LFP, impedian al CJRFEF conocer de la reclamación del Sr. Romulo por estar conociendo de las cuestiones de fondo la Jurisdicción Social"**.

3. La contestación a la demanda, que parte de la existencia de una relación laboral especial entre el entrenador aquí demandado y el Club, niega todo efecto de cosa juzgada a la Resolución del CJRFEF de julio de 2022, absteniéndose de resolver sobre lo reclamado, ex artículos 43 LA y 222 LEC: dicha Resolución sería meramente interlocutoria y no definitiva; de ahí que, al no ser resolución definitiva sobre el fondo, adolezca de efectos de cosa juzgada formal (*sic*) y material, y de prejudicialidad civil positiva.

Ya en referencia a la Resolución propiamente impugnada, añade la contestación a la demanda que **la Decisión del CJRFEF de julio de 2023 "no es un laudo arbitral resolviendo controversia laboral sobre improcedencia de un despido disciplinario"**, como tampoco es un convenio arbitral el pacto de sumisión a las decisiones del CJRFEF incluido en el llamado contrato de adhesión federativo de trabajo. Por ello la actora carece de acción de anulación de lo que no es un laudo y tampoco, por ello, es adecuado el presente procedimiento: **debió acudir la actora a esgrimir la acción de nulidad de acuerdo social en el orden jurisdiccional civil**. Y ello porque *"las relaciones propias del ámbito federativo y deportivo entre miembros integrantes de la Real Federación Española de Fútbol en el ámbito de la competición de fútbol profesional, son relaciones propias entre miembros de una asociación privada que a su vez es agente de la Administración Pública y han de resolverse en el ámbito asociativo y con el régimen jurídico propio de este tipo asociaciones privadas que son de utilidad pública, o bien en el ámbito del orden jurisdiccional contencioso-administrativo en cuanto a las competencias administrativas delegadas"*. Caso emblemático de esto sería todo lo concerniente a las licencias federativas: las decisiones al respecto del CJRFEF han de impugnarse por la vía civil mediante el proceso declarativo que corresponda.

También invoca el demandado el art. 22 LEC - *sic*- alegando una suerte de parcial pérdida sobrevenida o antecedente de objeto, habida cuenta de que el demandado ya ha reconocido la parcial incompetencia del CJRFEF para arbitrar la controversia sobre la procedencia de un despido disciplinario al presentar la previa demanda ante los Juzgados de lo Social de Cádiz.

Menciona también la parte demandada la **Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid de 1 de diciembre de 2022** (LA LEY: 3066865/2024), que, en relación a un contrato de trabajo federativo de futbolista profesional con Sociedad anónima deportiva, promovió reclamación ante la Comisión de Disputas de FIFA (era un futbolista extranjero) y, al ver desestimada su pretensión en esa vía federativa, promovió en España acción de impugnación del despido, postulando la improcedencia y la indemnización compensatoria como efecto



de la misma, y **la respuesta judicial es que la reclamación ante un órgano federativo internacional no es un arbitraje y que su tramitación tiene meros efectos y trascendencia federativa y no tiene efecto de litispendencia respecto del procedimiento a tramitar en el orden jurisdiccional social en España.** Como se ve aquí se infiere la prevalencia de la Jurisdicción Social, que claramente reconoce la demandada, cuando dice: "el iniciar el proceso laboral por despido dejaría en todo caso sin efecto, como laudo arbitral sobre la controversia del despido, la decisión adoptada por dicho Comité Jurisdiccional de la RFEF que en esta litis se impugna como laudo que no es". La contestación reconoce que la decisión del CJRFEF en virtud del pacto de sumisión contenido en el Contrato federativo está supeditada -en ocasiones se habla incluso de litispendencia- por el resultado del proceso laboral en este momento pendiente.

Sin embargo, no sin cierto retruécano argumentativo dirigido a conciliar los planteamientos precedentes, la contestación a la demanda analiza el régimen y la naturaleza jurídica de la licencia federativa como autorización habilitante para competir por parte del deportista profesional contratado por un club federado: se trataría de una autorización puramente administrativa - STS, 4ª, 18.09.2003-, como evidenciarían los arts. 114.3º y 116.3 del Reglamento General de la RFEF y los arts. 3 y 4.3 del Reglamento General de LFP. De ahí que en todo caso la resolución del CJRFEF tendría efectos en el ámbito jurídico publico administrativo y federativo, en el sentido de poder obligar al CÁDIZ, CF, SAD, a garantizar la cantidad a que asciende el pasivo contingente por el despido y su probable declaración de improcedencia por parte de los Tribunales del Orden Jurisdiccional Social, y efectos jurídico civiles como acto de asociación a imponer a sus asociados a la vista de las normas estatutarias y reglamentarias que integran el régimen jurídico de la organización de la competición oficial estatal de fútbol profesional. De donde concluye la contestación a la demanda que " **no es competente (esta Sala) para conocer sobre la resolución de dicho Comité Jurisdiccional de la RFEF y su adecuación a Derecho**". Se entiende, sin perjuicio de las competencias de la Jurisdicción Social respecto de la procedencia del despido y de la Civil en lo tocante a la impugnación de un acuerdo asociativo...

Finalmente, la contestación arguye que, aun cuando admitiera a efectos dialécticos que la Resolución del CJRFEF fuera un Laudo, "no estaríamos ante un Laudo nulo por incompetencia al infringir lo establecido en el artículo 1.4 de la vigente Ley de Arbitraje de 2003". Y es que este precepto de la LA "no dice en ningún momento que las controversias de naturaleza jurídico laboral no sean arbitrables... lo que excluye es que ese arbitraje laboral esté regulado o sometido al régimen jurídico de la Ley de Arbitraje". De ahí que "la entidad actora carezca de acción amparada en la Ley de Arbitraje para postular la anulación de una decisión del Comité Jurisdiccional de la Federación Española de Fútbol aun en el supuesto de admitir que estuviésemos ante un arbitraje laboral y dicho comité fuese una institución arbitral".

Por lo expuesto, suplica la desestimación de la demanda de anulación, previa celebración de vista, sin expresa imposición de costas, habida cuenta de las dudas de hecho y de Derecho que concurren en el presente caso.

SEGUNDO.- Antes de entrar a analizar los motivos de anulación debemos efectuar algunas reflexiones preliminares, pues la lógica así lo demanda, sobre algunos de los alegatos de la contestación a la demanda atinentes a la incompetencia de esta Sala: en concreto, aquellos que se sustentan en el hecho de que no estamos ante un auténtico Laudo: la resolución impugnada no sería un genuino Laudo y, por ello, solo sería atacable bien ante la Jurisdicción Social, lo que sea propiamente materia laboral, bien ante la Jurisdicción Civil, pero por la vía de la impugnación de un acuerdo asociativo.

Una vez verificado si estamos ante un auténtico Laudo, ya podrá la Sala entrar a examinar el primer y principal motivo de anulación, cual es si la controversia dirimida por el CJRFEF es arbitrable o no, dependiendo de si ha de ser resuelta en exclusiva, o no, por la Jurisdicción de lo Social. Lo que a su vez guarda relación con otro de los alegatos de incompetencia que aduce la contestación a la demanda.

La realidad, a nuestro juicio incontrovertible, es que ha existido un procedimiento arbitral -en el Expediente nº NUM000 de la Temporada 2022/2023 del CJRFEF en el que se han seguido las previsiones de los arts. 54 y ss. del vigente Reglamento General de la RFEF-: medió solicitud de reclamación con alegatos fácticos y jurídicos, contestación de la entidad reclamada con proposición de prueba, con réplica y dúplica; y todo ello bajo la dirección de un tercero imparcial que, a todas luces, dicta una resolución que pretende ser dirimente de la controversia con vocación de irrevocabilidad.

El CJRFEF afirma categóricamente su competencia para decidir acerca de las garantías del pago de las deudas -en este caso del club con el que fuera su entrenador- que la normativa de la RFEF exige para participar en la competición. Tan es así que la Resolución aquí atacada, ante el alegato de pendencia de proceso preeminente ante la Jurisdicción Social y de existencia cosa juzgada de una previa Resolución del CJRFEF, afirma de forma expresa que " el Comité Jurisdiccional no se encuentra sujeto a la normativa general reguladora de los procesos ni siquiera por vía supletoria"... "La organización y el funcionamiento del Comité es la (sic) que se establece en los arts. 53 a 61 del Reglamento General que bajo ningún concepto determinan la aplicación de la LEC".



La Resolución ahora analizada es claramente dirimente de la controversia entre las Partes: éstas han alegado y probado como se hace en un genuino procedimiento arbitral, bajo la dirección de quien, guardando la debida equidistancia con las Partes, no ha tratado de componer a los contendientes, de incitarles a llegar a un acuerdo, ni se ha situado en la posición de constatar la avenencia o desavenencia entre ellos, sino que ha actuado como instancia decisora de la controversia y lo ha hecho con vocación de irrevocabilidad. En la forma y en el fondo la resolución dictada puede y debe ser calificada como un Laudo; no cabe otra denominación alternativa... En tal sentido ha venido pronunciándose reiterada jurisprudencia reconociendo la condición de Laudo a las Resoluciones del CJRFEF dictadas al amparo de los arts. 41 y ss. del RGFEE -hoy arts. 53 y ss. de dicho Reglamento; Comité Jurisdiccional que inequívocamente actúa como órgano arbitral. Así, v.gr., nuestra **Sentencia 1/2022, de 18 de enero** -roj STSJ M 97/2022-, recuerda (FJ 1º):

"La afirmación de la naturaleza arbitral de las decisiones del Comité Jurisdiccional de la RFEF. Ninguna duda cabe albergar en torno a esta cuestión, resuelta ya en anteriores ocasiones por esta misma Sala, entre las que cabe citar -solo a título de ejemplo- la STSJ M 9/2020, de 18 de febrero. Pese a la adjetivación del indicado comité como jurisdiccional, se trata de un órgano de naturaleza arbitral, cuyas resoluciones admiten por lo tanto el cauce de impugnación que nos ocupa".

O como también dice la **Sentencia de esta Sala 75/2021, de 10 de diciembre** -roj 14835/2021, en su FJ 5º:

"la condición de institución arbitral del Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol ha sido reconocida tanto por las Audiencias Provinciales y el Tribunal Supremo, cuando eran competentes para el conocimiento y resolución de la acción de nulidad de laudos arbitrales, como por esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la actualidad, en la que la competencia le ha sido atribuida a tales efectos, por ejemplo en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017 . "[...] La competencia, para conocer, entre otras materias, de cuestiones de mediación y **arbitraje**, corresponde en la RFEF al Comité Jurisdiccional, de acuerdo con el art. 41 del REGLAMENTO GENERAL Real Federación Española de Fútbol..." - **hoy art. 52 RGRFEF**.

Con el mismo parecer, entre otras, nuestras Sentencias 57/2016, 51/2017, 9/2020 y 16/2020.

Milita también en favor de lo que decimos, esto es, de las funciones arbitrales del CJRFEF y de su posibilidad de laudar, lo que dispone el art. 119.4 de la Ley 39/2022, del Deporte, cuando, sub epígrafe "*conflictos de naturaleza privada*", dispone:

"Contra los laudos o acuerdos que puedan adoptarse en el marco del sistema extrajudicial de solución de conflictos a que se refiere el apartado anterior podrá ejercitarse la acción de anulación o solicitarse la revisión ante la jurisdicción civil en los términos previstos en el título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, o la acción de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.4 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles".

Inmediatamente antes, en su apartado 3º, el precitado art. 119 LD prevé:

"Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales deberán establecer en sus estatutos o reglamentos, o mediante acuerdos de la asamblea general, un sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos. El Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con lo establecido en el punto f) del artículo 14, establecerá reglamentariamente los requisitos de dicho sistema, que deberá contar con la adecuada publicidad de su contenido. Tendrá en todo caso carácter voluntario y gratuito para las personas deportistas, que deberán manifestar su aceptación expresa.

Si fuera un sistema de carácter internacional se establecerá, expresamente, una forma para la ejecución de los laudos o acuerdos que puedan adoptarse, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, y en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Preceptos estos que son la traslación actualizada y vigente de lo que ya disponían los arts. 87 y 88 de la derogada Ley del Deporte de 1990.

Cuestión totalmente distinta es que la Resolución que pueda dictar el CJRFEF, calificable como Laudo -por el procedimiento de que trae causa, el estatuto de quien la dicta y los efectos que legal y reglamentariamente tiene atribuidos- ex arts. 52.1 -en este caso en conexión con el art. 177 RGRFEF, pueda estar incurso en causa o causas de anulación o ser un Laudo no sometido a la Jurisdicción Civil, que es lo que a continuación pasamos a examinar.

Con todo, antes conviene indicar que adolece totalmente de fundamento el alegato de la contestación que invoca el art. 22 LEC alegando una suerte de parcial pérdida sobrevenida o antecedente de objeto, habida cuenta de que el demandado ya ha reconocido la parcial incompetencia del CJRFEF para arbitrar la controversia sobre la procedencia de un despido disciplinario al presentar la previa demanda ante los Juzgados de lo



Social de Cádiz. ¿Cómo va a haber pérdida sobrevenida de objeto si lo que se discute es precisamente el hecho de que el CJRFEF se haya pronunciado sobre la procedencia o no del despido y las cantidades que hay que garantizar al trabajador, cuando pende resolución al respecto de la Jurisdicción Social? Aun cuando en su momento hubiera de rectificarse el monto de las cantidades garantizadas -y en su caso entregadas-, lo cierto que el pronunciamiento del CJRFEF se ha producido con eficacia ejecutiva. El argumento es tanto más insostenible cuando evidencia una patente contravención con los actos propios, dicho sea en sentido laxo: el aquí demandado ha acudido, sí, a la Jurisdicción Social, pero también al ámbito de decisión del CJRFEF que juzga por ello autónomo y compatible con el de la Jurisdicción Social.

TERCERO.- 1. El análisis del primer motivo de anulación, enunciado con carácter principal -los demás se afirman como subsidiarios-, de suerte que su eventual estimación haría innecesario el estudio de los restantes motivos, ha de partir de unos hechos plenamente acreditados, aceptados por las partes y reconocidos en el propio Laudo impugnado; a los que se añadirá un dato más posterior al Laudo, que la sociedad actora acredita en esta causa y no es objetado por el demandado.

En fecha 17 de junio de 2020 las partes suscribieron un contrato de trabajo federativo que tenía una duración inicial de cuatro temporadas deportivas, de forma que su extinción estaba prevista para el día 30 de junio de 2024 - **bloque documental 3** de la demanda.

Una vez comunicada por el Club la extinción de su contrato de trabajo, en fecha 24 de febrero de 2022 el demandado interpuso ante la Jurisdicción Social demanda por despido y acumulada de reclamación de cantidad, turnada al Juzgado de lo Social número 3 de Cádiz -procedimiento de despido número 230/2022-, señalándose inicialmente los actos de conciliación y juicio para el día 8 de febrero de 2023, a las 12:10 horas de la mañana -el actor acompaña la demanda interpuesta por el demandado, el Decreto de admisión a trámite y la cédula de notificación como **bloque documental cinco**.

Adicionalmente a dicha demanda por despido improcedente y y solicitud de indemnización y demás cantidades adeudadas a resultas de la relación laboral extinguida por el Club, el 30 de junio de 2022 el demandado dirigió reclamación ante el Comité de Entrenadores de la RFEF, para su traslado al CJRFEF, en virtud de la cual solicitaba del CJRFEF: (i) **que declarara la existencia de una deuda entre el CÁDIZ C.F., S.A.D. y el demandado D. Romulo** ; y (ii) que impidiera la tramitación de nuevas licencias federativas de entrenadores del CÁDIZ hasta que el Club no hubiera satisfecho o garantizado la deuda reclamada en el procedimiento ante el CJRFEF -**bloque documental seis**-.

Como recuerda el propio Laudo aquí impugnado, **el 5 de julio de 2022** el CJRFEF dictó Resolución inhibiéndose en favor de los Juzgados y Tribunales del orden social, por estar conociendo los mismos de la demanda interpuesta por el Sr. Romulo y, además, por existir una discrepancia en cuanto a las cuantías reclamadas, siendo las mismas controvertidas - **documento 8**. En la precitada Resolución de 5 de julio de 2022, el Comité Jurisdiccional declaró:

"Tanto los clubs adscritos a la LNFP como los entrenadores que hubieran suscrito contrato con ellos, son libres de acudir, en caso de litigio, bien a la jurisdicción laboral, bien al Comité Jurisdiccional. En el supuesto de que optaran por la primera vía, el Comité Jurisdiccional se inhibirá automáticamente del conocimiento de la cuestión . Si entendiera del litigio el referido Comité federativo, éste deberá dictar resolución en el plazo de un mes, ponderando y valorando, en cada caso, las circunstancias concurrentes en el mismo".

Resulta por tanto incuestionable que se trata de una cuestión no pacífica, que las partes no están de acuerdo en la cantidad objeto de litigio, por lo tanto no existe certeza acerca de la cantidad adeudada y el Comité Jurisdiccional debe inhibirse del conocimiento del asunto".

En este contexto se produce la nueva reclamación de D. Romulo ante el CJRFEF de 12 de junio de 2022, de la que ya hemos dado cuenta, y la Resolución atacada de 18 de julio siguiente, donde, pese a reconocer **la pendencia de una demanda por despido improcedente**, postula -FJ 2º- que " *el Comité no se encuentra sujeto a la normativa general reguladora de los procesos ni siquiera por vía supletoria*"; añade el Comité que el proceso ante la Jurisdicción Social " *está paralizado*" y que debe entrar a valorar si, dado el tiempo transcurrido desde su precedente Resolución -meramente inhibitoria- concurren las circunstancias para aplicar el art. 177 RGRFEF. Y el Comité resuelve en los términos ya reseñados por estimar que su cometido de garantizar al final de cada temporada las deudas pendientes de los clubes con los entrenadores es cuestión distinta, diferenciable, de la que se ventila ante la Jurisdicción Social: *in casu*, se trataría únicamente de velar por la observancia de " *normas de organización de la competición ajenas al origen de la deuda*".

Una última precisión de orden fáctico: aporta la actora como **doc. nº 15** copia de la Diligencia de Ordenación de 30 de marzo de 2023, del Juzgado de lo Social número 3 de Cádiz -no impugnada, en la que se indica que



habiéndose suspendido el anterior señalamiento por la huelga de Letrados de la Administración de Justicia, se señala nuevamente para la celebración de la vista el 26 de febrero de 2024, a las 9,30 horas.

2. Sobre la base de estas premisas de enjuiciamiento la Sala ha de estimar el primer motivo de anulación invocado siguiendo las pautas sentadas en casos análogos al presente, por todas, en nuestras **Sentencias 59/2021, de 14 de septiembre** - roj STSJ M 9230/2021- y **1/2022, de 18 de enero** (roj STSJ M 97/2022).

Así, por ejemplo, esta última Sentencia 1/2022 dice:

" Bajo ningún prisma razonable puede obviarse tan palmaria y expresiva actuación, ni rechazar que el conflicto surgido a raíz de ello entre las partes encuentra su contexto jurídico en el ámbito laboral, precisamente al que -en una dualidad procesal ciertamente forzada- acudió el propio entrenador, al promover demanda en los Juzgados de lo Social de Lugo.

Asiste la razón a la parte demandante de nulidad en cuanto sostiene que la calificación del despido resulta determinante a la hora de concluir si procede o no el abono de indemnización alguna, dado que, si el despido fuese considerado acertadamente realizado (como disciplinario) el trabajador carecería de derecho a indemnización. Y esto -cuestión verdaderamente nuclear- se rechaza expresamente como hecho relevante en la resolución del Comité federativo .

A juicio de esta Sala, **no puede despreciarse tan importante elemento, y menos con la contundencia que se hace en la resolución, pues de su realidad depende la afirmación de la propia competencia del órgano arbitral, que parecía dispuesto a examinar sus limitaciones en esta faceta (en el FJ primero de la resolución) pero la pasa por alto, limitándose a transcribir los artículos 43 y 163 del Reglamento General de la RFEF , sin ponerlos en relación con la cuestión que la propia entidad deportiva denunció ya entonces, alegando que la controversia solamente podía ser objeto de resolución ante la jurisdicción social .**

Ante la reclamación efectuada por el entrenador al Club Deportivo Lugo "correspondiente ante su cese" (dice la resolución), el Comité arbitral niega los efectos del burofax con la carta de despido poniéndola en relación con un comunicado de prensa emitido por el Club, en el que se llega a agradecer los servicios prestados a la entidad por D. Santos . **Entendemos que este tipo de declaraciones** (comprensibles en su estilo y formato dentro de los cauces protocolarios) **no pueden sobreponerse a un documento de naturaleza y eficacia estrictamente jurídica como es una carta formal de despido, en la que se notifica al trabajador contratado su motivo: disciplinario. La justificación o no de esta vía específicamente contemplada en el Estatuto de los Trabajadores habrá de ser examinada y valorada por un órgano jurisdiccional, y excede por lo tanto -como viene a reconocer el hoy demandado- de las competencias administrativas y deportivas que vienen atribuidas a la RFEF .**

Todo lo anterior conduce a una simple conclusión: **el Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol ha invadido un terreno que no le corresponde conocer dentro de sus concretas competencias, y por lo tanto, al reconocer a un entrenador una indemnización que éste reclama como consecuencia de su despido disciplinario (no puede eludirse esta causa bajo el eufemismo de "cese") se ha pronunciado sobre una materia propia del núcleo de los derechos laborales, y en consecuencia sometida al principio de exclusividad jurisdiccional. La materia no era arbitrable, y por ello, concurre con claridad la causa establecida en el artículo 41.1.e) de la Ley de Arbitraje , lo que acarrea la consecuencia de nulidad de la resolución impugnada .**

O en palabras de nuestra Sentencia 59/2021:

" Es evidente, por tanto, que en cuanto a la discusión de fondo que origina la controversia entre las partes (la reclamación de salarios derivados de un contrato de trabajo) nos hallamos ante una materia de la que debe conocer con carácter excluyente la jurisdicción social, y no resulta susceptible de discusión o solución arbitral. Concurre la causa de nulidad prevista en el artículo 41.1.e) de la vigente Ley de Arbitraje , al haber resuelto el Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol en cauce arbitral sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje "

En suma: en el caso presente es particularmente inconcuso, amén de no cuestionado, que corresponde a la Jurisdicción Social determinar si el despido ha sido procedente o no, y que esa calificación condiciona el reconocimiento de la viabilidad de la indemnización al trabajador y, en su caso, la fijación, vencimiento y exigibilidad de las eventuales cantidades que el empleador, el Club, adeudase al entrenador aquí demandado. En palabras ya citadas de nuestra Sentencia 1/2022, de 18 de enero -resolutoria de un caso análogo al presente-, **" la calificación del despido resulta determinante a la hora de concluir si procede o no el abono de indemnización alguna, dado que, si el despido fuese considerado acertadamente realizado el trabajador carecería de derecho a indemnización"**.



El CJRFEF llevó a cabo una auténtica labor hermenéutica de la estipulación NOVENA del Contrato de Trabajo, pronunciándose implícita, pero inequívocamente, sobre la calificación que merece el despido del demandado, invadiendo así un terreno que, de forma exclusiva y excluyente, pertenece al orden jurisdiccional social.

En esta tesitura resulta totalmente artificiosa la distinción en que el CJRFEF pretende sustentar su cambio de criterio respecto de su precedente Resolución de 5 de julio de 2022: algo como si pretendiese que, en su quehacer puramente administrativo de garantizar la observancia de normas federativas de ordenación de la competición, pudiera conocer, aunque a los solos efectos prejudiciales, no solo de lo que compete decidir a la Jurisdicción Social, sino de lo que ya está planteado ante ella en una causa pendiente. Este planteamiento es insostenible.

Y es que, en conexión con esto último que acabamos de apuntar, se da una circunstancia añadida que evidencia que la controversia no es arbitrable: el propio art. 177 RGFEF prevé que si, como es el caso, se acude a la Jurisdicción de lo Social, el CJRFEF se inhibirá automáticamente, como en su día acordó la Resolución de 5 de julio de 2022. Es decir, el propio Reglamento General de la RFEF establece la prevalencia del actuar jurisdiccional sobre su actuación puramente administrativa, ya que esa labor de afianzamiento o garantía de las cantidades adeudadas no es propiamente civil y está excluida de tal Jurisdicción por la Ley 39/2022, del Deporte [art. 117.f) en conexión con los arts. 95.b) en sus dos últimos incisos y 119.1 del mismo Cuerpo Legal]. En esta circunstancia, aunque la materia pudiera ser en abstracto arbitrable -dicho sea a título de hipótesis-, establecida la prevalencia de la Jurisdicción Social, transitoriamente esa controversia ha de quedar excluida de las funciones arbitrales del Comité Jurisdiccional sobre la base de lo que dispone el propio RGFEF.

La Sala entiende, pues, concurrente la causa de anulación prevista en el art. 41.1.e).

Procede estimar la demanda de anulación y declarar la nulidad de la Resolución de 18 de julio de 2023, que dicta el CJRFEF en el Expediente nº NUM000 de la Temporada 2022/2023.

CUARTO.- Estimada la demanda, procede, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer a la parte demandada las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS la demanda de **anulación** del **Laudo de 18 de julio de 2023**, que dicta el Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol en el Expediente NUM000, de la Temporada 2022-2023; demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Gabriel María De Diego Quevedo, en nombre y representación de **CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, S.A.D.**, contra D. Romulo .

En su virtud,

DECLARAMOS LA NULIDAD del Laudo impugnado y condenamos a la parte demandada al abono de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

Procedimiento: Asunto Civil 56/2023 -Nulidad laudo arbitral 34/2023.

Demandante: CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, S.A.D.

Procurador/a: D. Gabriel María De Diego Quevedo

Demandado: D. Romulo

Procurador/a: D. Plácido Álvarez-Buylla Fernández.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO

D. Jesús María Santos Vijande

Con el máximo respeto a la opinión mayoritaria, debo dejar constancia de mi discrepancia con algunos aspectos básicos de la fundamentación de la Sentencia contenidos en su FJ 3º y con su parte dispositiva, a través de la formulación de este voto particular, que lo es en sintonía con el punto 3º del voto que en su día emití a nuestra Sentencia 29/2022, de 26 julio - roj STSJ M 10169/2022.



Ante la evidencia doctrinal y jurisprudencial de que nos hallamos ante un reclamación principal de índole laboral -reclamación salarial de un entrenador de fútbol respecto del club que es su empleador-, cuya naturaleza ha de predicarse de la tutela cautelar que sobre ella se pretenda, extremo que las mismas partes reconocen, diré que a la Sala le asistía la carga, ex art. 14 CE, de explicar el cambio de criterio que supone declarar la nulidad del Laudo por no ser arbitrable la controversia en un caso como el presente, en lugar de resolver como lo hicimos en nuestro Auto 23/2014, de 23 de septiembre (roj ATSJ M 291/2014), en supuesto similar al que nos ocupa, esto es, declarando nuestra falta de jurisdicción por razón de la materia.

En explicación de lo que antecede, he de reiterar mi convicción de que últimamente esta Sala ha efectuado una exégesis que estimo discutible, contraria a un precedente que mencionan nuestras Sentencias sin reparar en su preciso alcance ni en su parte dispositiva, cual es el Auto 23/2014, para en su caso refutarlo. La exégesis que considero incurso en contradicción interna efectúa una suerte de conmixtión entre lo dispuesto en el art. 1.4 LA y lo preceptuado por el art. 2.1 de la misma Ley, para concluir que si lo debatido es una relación de naturaleza laboral su análisis corresponde de forma excluyente a la Jurisdicción Social -a lo que no me opongo-, pero afirmando -en lo que sí discrepo- que entonces hay que estimar que el Árbitro ha resuelto una controversia sobre materia que no es de libre disposición conforme a Derecho -art. 2.1 LA-, procediendo en consecuencia a anular el Laudo. Se incurre entonces en una contradicción a mi juicio insalvable: si afirmamos que lo planteado ante esta Sala es cuestión que ha de resolver la Jurisdicción de lo Social con carácter excluyente, ¿por qué entramos a determinar que lo laudado recae sobre materia indisponible?: eso habrá de decidirlo la Jurisdicción de lo Social. Habrá de ser la Jurisdicción de lo Social la que deba resolver sobre cuestiones tales como las siguientes:

- 1) El ámbito del art. 91 ET cuando prevé la posibilidad de **arbitraje** y/o mediación "para la solución de las controversias colectivas derivadas de la aplicación e interpretación de los convenios colectivos";
- 2) El sentido del art. 91.5 ET al autorizar el **arbitraje** y/o la mediación en las controversias de carácter individual cuando las partes así lo acuerden;
- 3) *Si el art. 3.5 ET, como parece, permite identificar ámbitos de disponibilidad de los derechos derivados de la legislación laboral donde no haya por qué excluir, a priori y con carácter general, que la controversia verse sobre una materia arbitrable.*

Y ello sin desconocer que la jurisprudencia ha reconocido la competencia de la Jurisdicción civil para conocer cuestiones de índole civil dimanantes de la legislación laboral, como las demandas sobre indemnización de daños y perjuicios que tengan como causa directa o indirecta una relación laboral.

Acredita lo que digo el FJ 3º de la Sentencia de esta Sala 1/2022, de 18 de enero (roj STSJ M 97/2022), que cita la precedente Sentencia 59/2021, de 14 de septiembre (roj STSJ M 9230/2021), cuando dice:

"En general, dentro del criterio objetivo que delimita la arbitrabilidad de una materia, tendrán cabida materias de índole patrimonial, aunque a su vez, dentro de éstas (o más bien de sus consecuencias) podemos encontrar limitaciones.

*Esta matización, que repercute en la afirmación del principio de exclusividad de la jurisdicción para la resolución de conflictos no disponibles -apartándolos por ello de la posibilidad de **arbitraje**- fue ya puesta de manifiesto en materia laboral por este Tribunal en la STSJ M de 14 de septiembre de 2021 (ROJ: STSJ M 9230/2021), en la que (ante un supuesto similar al que ahora nos ocupa) decíamos: " esta propia Sala sostuvo, por ejemplo, en el Auto 23/2014, de 23 de septiembre (ROJ ATSJ M 291/2014) su carencia de competencia en materia de **arbitrajes** de naturaleza laboral (por la materia), en aplicación de lo expresamente dispuesto en el artículo 1.4 de la vigente Ley de **Arbitraje** . Es más: con base en la jurisprudencia de la Sala de lo Social de este mismo Tribunal Superior de Justicia que se cita en dicha resolución, se analizaba la naturaleza de la relación contractual que unía a un entrenador con su respectivo club de fútbol, afirmándose la naturaleza de relación laboral. Es evidente, por tanto, que en cuanto a la discusión de fondo que origina la controversia entre las partes (la reclamación de salarios derivados de un contrato de trabajo) nos hallamos ante una materia de la que debe conocer con carácter excluyente la jurisdicción social, y no resulta susceptible de discusión o solución arbitral. Concorre la causa de nulidad prevista en el artículo 41.1.e) de la vigente Ley de **Arbitraje** , al haber resuelto el Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol en cauce arbitral sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**".*

En nuestro Auto 23/2014, de 23 de septiembre, no anulamos el Laudo ni declaramos aplicable el art. 41.1.e) LA; muy al contrario, resolvimos, previa audiencia de las partes por imperativo del art. 38 LEC, " DECLARAR la falta de jurisdicción, por razón de la materia, de esta Sala Civil y Penal del TSJ de Madrid, para resolver la acción de anulación del laudo dictado por Real Federación Española de Fútbol, COMITÉ JURISDICCIONAL, de fecha 31 de agosto de 2013, solicitada en la demanda interpuesta por UNIÓN BALOMPEDICA CONQUENSE, contra D. Amador , por ser competente la Jurisdicción Social".



E importa recordar que este fallo del Auto 23/2014 traía causa de la siguiente *ratio decidendi*:

"Llegamos a la conclusión de que nos encontramos ante un **arbitraje** laboral, ya que entre el Club UNIÓN BALOMPEDICA CONQUENSE y el Sr. xxx, entrenador profesional del mismo, en virtud de contrato federativo de fecha 1 de agosto de 2011 con vigencia hasta el 31 de mayo de 2013 existió una relación de naturaleza laboral, **arbitraje**, por tanto, excluido de la LA 60/2003 de 23 de diciembre (art. 1.4), - ley que determina la competencia (rectius, jurisdicción) por razón de la materia de este Tribunal- por lo que no corresponde a la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, resolver la demanda de nulidad de Laudo Arbitral interpuesta por el club UNIÓN BALOMPEDICA CONQUENSE, contra D. xxx, **ni por tanto resolver la cuestión de fondo planteada por los mismos en relación a si se trata o no de una materia de libre disposición susceptible de sometimiento al arbitraje, siendo competente para ello la Jurisdicción Social**".

Debió ser la Jurisdicción Social, por el procedimiento que corresponda, quien enjuiciara y en su caso anulara la Resolución del CJRFEF aquí impugnada.

En definitiva: estimo que en el presente caso, previo trámite de audiencia, debimos declarar nuestra falta de jurisdicción por razón de la materia ex art. 1.4 LA, tal y como hicimos en el precitado Auto 23/2014, sin pronunciarnos sobre el carácter disponible o no de materia objeto de controversia.

Madrid, a 10 de enero de 2023

Fdo. Jesús María Santos Vijande

PUBLICACIÓN.- En Madrid, a diez de enero de dos mil veinticuatro. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.